REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL Panamá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 27 de octubre de 2017 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de DAMARIS ISABEL FLORES CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 59 de 30 de agosto de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1485 de 14 de diciembre de 2017, fundamenta su recurso de apelación señalando que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, incumple lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que los actos impugnados no se encuentran debidamente autenticados. De igual forma, indica que la demanda incumple con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pues la accionante no gestionó, por medio de una petición al Magistrado Sustanciador para que antes de admitir la

demanda, éste solicitara copia autenticada de los actos acusados al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Finalmente, no aparecen designados en forma correcta las partes y sus representantes.

Por su parte, el licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, se opone al recurso de apelación señalando que las copias presentadas no fueron tachadas conforme al propio Código Judicial y no es la apelación un medio de objeción, ni menos una tacha, por lo que no se puede pedir al Tribunal de Alzada que subsane las omisiones del apelante.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda incumple lo preceptuado en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, ya que el recurrente no aporta la copia debidamente autenticada tanto del acto principal como del confirmatorio, con la debida constancia de su notificación.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante esta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la cual sea visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica,

química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser <u>autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original</u>, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior, quienes suscriben concuerdan con el Procurador de la Administración en el sentido de que el recurrente no hizo uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda.

Al respecto, esta Sala ha indicado en numerosos precedentes, lo siguiente:

1. Auto de 16 de junio de 2010.

"Por otra parte, si bien es cierto el demandante peticionó a la Sala que se solicitara a la Autoridad del Canal de Panamá copia autenticada del acto demandado, pliego de cargos relacionados con la licitación 100028, no se ha comprobado gestión alguna de su parte a fin de obtener el referido documento.

La Sala en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la necesidad de que el demandante demuestre que gestionó la obtención de la copia autenticada del acto acusado ante la autoridad demandada, sin que fuera posible su obtención.

Al respecto es consultable la resolución de 20 de junio de 2007, en donde se indicó lo siguiente:
"...

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en auto del 11 de Junio de 2003, sostuvo lo siguiente:

Pese a lo anterior, se observa que el actor no aporta la copia del acto impugnado debidamente autenticada, es decir, la Nota Nº 314/D.A.L.S. A. de 31 de octubre de 2000. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda con una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En este sentido, el <u>artículo 46 de la Ley 135 de 1943</u> prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o de cualquier otro documento necesario para la admisión de la demanda. De allí que, no se observa en el escrito

8

de demanda solicitud alguna <u>ni tampoco consta en el expediente</u> <u>prueba que acredite que el recurrente llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente.</u>

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

...". (el resaltado es nuestro)."

2. Auto de 9 de agosto de 2012.

"

La demanda contencioso administrativa debe ser acompañada por una copia del acto acusado, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, misma que para que tenga eficacia jurídica, debe presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En este sentido, la ley 135 de 1943, artículo 46, ha establecido un remedio procesal, para el caso en que la parte actora confronte con dificultades para la consecución de dicho documento. De conformidad con la norma en mención, la parte actora debe solicitar en la demanda al Magistrado Ponente que pida la copia del acto acusado, dar cuenta de su gestión infructuosa e indicar la oficina donde se encuentra el original.

En el Auto apelado, que no admite la demanda, se señala que si bien se ha efectuado la solicitud al Magistrado Ponente para que requiera el acto impugnado, no se ha probado de forma eficaz la gestión infructuosa de la solicitud de los documentos a la autoridad correspondiente, requisito para que proceda, ya que se presentó una copia simple de la solicitud de los documentos a la Administración, sin el sello fresco de recibido del Ministerio de la Presidencia; adicional a ello, se alude a que aparece en el documento la copia del sello de recibido de Asesoría Legal del Fondo de Inversión Social.

De ahí que, concordamos con el criterio vertido en el auto apelado, toda vez que para que tenga eficacia probatoria y pueda ser valorado, un documento presentado con la demanda debe ser expuesto de conformidad con los artículos 833 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 834 de la misma excerta legal, específico de los documentos públicos."

Finalmente, considera este Tribunal que también le cabe razón al Procurador al indicar que el actor no designó en forma correcta las partes y sus representantes. Al respecto, el artículo 43, numeral 1, de la Ley Nº 135 de 1943,

8

es claro al indicar que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá la designación de las partes y de sus representantes.

En razón de lo anteriormente expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la providencia de 27 de octubre de 2017 y no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de DAMARIS ISABEL FLORES CASTILLO.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de octubre de 2017 que NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Abdiel Argel Pitty Morales, actuando en nombre y representación de DAMARIS ISABEL FLORES CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 59 de 30 de agosto de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifiquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DIRIMENTE

EFREN C. TELLO C. MAGISTRADO

CONSALVAMENTO DE VOTO

KATIA ROSAS SECRETARIA Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

A LAS 2:30 pm DE LA tarde

1 35 BEOTROMANION NO

MAGISTRADO: CECILIO A. CEDALISE R.

<u>Apelación</u>. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abdiel Pitty actuando en representación de **DAMARIS ISABEL FLORES CASTILLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 59 de 30 de agosto de 2017, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SALVAMENTO DE VOTO

De la manera más respetuosa, manifiesto mi desacuerdo con la decisión que revoca la Resolución de 27 de octubre de 2017, a través de la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda de indemnización presentada por el licenciado Abdiel Pitty, en representación de **DAMARIS ISABEL FLORES CASTILLO**, por considerar que se ha incumplido con la incorporación de la copia del acto principal y confirmatorio con la debida constancia de su notificación; según lo contemplado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, y 833 del Código Judicial.

Sobre el particular, advierto que el libelo de demanda detalla la documentación que se adjunta, estando entre ella, la copia de los actos impugnado, los cuales, en efecto, están en copia simple. Cabe indicar, que el acto confirmatorio, se expide el 15 de septiembre de 2017 y la acción contenciosa se ejerce el 25 de octubre del mismo año, es decir, en tiempo oportuno, y, en caso de negársele el curso, con ocasión para que la demandante la presentara nuevamente con los actos debidamente autenticados.

Es importante señalar que la oportunidad de la parte actora de incorporar los actos impugnados debidamente autenticados previa prescripción de la acción, en virtud del rechazo del libelo por parte del Sustanciador, no se lleva a cabo ante su admisión, el 27 de octubre de 2017 (f. 37). La actuación

del tribunal, de no coartar el ejercicio de la acción contenciosa en forma oportuna, origina el traslado del libelo a la entidad demandada, quien en su informe de conducta (hecho segundo) reconoce que mediante Decreto de Personal No. 59 de 30 de agosto de 2017, deja sin efecto el nombramiento de Damaris Flores (f. 39). Sustenta su acción de personal en el ejercicio de la facultad discrecional y afirma que confirmó su decisión mediante Resolución No. 366-DM de 15 de septiembre de 207 (hecho quinto) (f. 40).

Habiéndose contestado la demanda, que tiene como pretensión la nulidad de los actos precisados en el párrafo anterior, cuya autoría en esta etapa procesal ha sido reconocida expresamente por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, es procedente la aplicación del artículo 784 del Código Judicial; y que el Decreto de destitución y Resolución confirmatoria, se incorporen al proceso, en virtud de gestión del Tribunal.

Consecuentemente, estimo que en vez de desconocerse la existencia del acto impugnado y la veracidad de su contenido, a tenor de lo expuesto por la parte demandante y demandada; la realidad procesal planteada —conocida por este Tribunal, exige la confirmación de la resolución que admite la demanda y, que se peticionen los actos impugnados debidamente autenticados para que integren el material probatorio; tal como se ha hecho en casos análogos, a fin de no cercenar el acceso a la justicia que ha surgido, a favor de quien estima se le ha conculcado su derecho subjetivo, ante una actuación omisiva y a destiempo por parte del Tribunal.

Como esta posición no es compartida por el resto de los Honorables Colegas de la Sala, **SALVO MI VOTO**.

Fecha, ut supra.